

Buenos Aires, 6 de abril de 1967.-

Considerando:

Que comunicado a la Corte Suprema el procesamiento // del empleado Anselmo Francisco Celli se decretó, como es de práctica, su suspensión preventiva. Sin embargo al tenerse conocimiento del hecho que había motivado dicho procesamiento, y hallándose éste pendiente de trámite, se dispuso el levantamiento de aquella medida -confr. expéte. de Superintendencia nº 6.006/66, fs. 1/2, /// 8/14-.

Que, con posterioridad, el Juez que instruyó el sumario comunicó haber dictado sobreseimiento definitivo en la causa y respecto de Celli, con la expresa declaración de que la formación / de la misma no había afectado su buen nombre y honor, resolución / que fué confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -fs. 19 de los autos indicados-.

Que en las condiciones expuestas corresponde acceder al pedido formulado por Celli para que se le abonen los sueldos // que dejó de percibir en el lapso de la suspensión preventiva: 27 / de abril al 26 de junio de 1966.-

Por ello, así se resuelve y vuelvan las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a sus efectos.-

Regístrese.- EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

ES COPIA

